

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En orden a resolver¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de agosto de 2023², proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, dentro del proceso de la referencia y por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El titular del Juzgado de conocimiento, emitió el auto del 25 de agosto de 2023, por medio del cual rechazó la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que, la demandante **(i)** no informó sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar "*relativas a los malos tratos de que se expone es víctima la demandante*", **(ii)** no expuso la capacidad económica del demandado y, **(iii)** no allegó registro civil de nacimiento de la actora con nota marginal del matrimonio celebrado con el demandado. Lo anterior, fue requerido en el auto que inadmitió la acción impetrada³.

2. Esa providencia fue recurrida en reposición⁴ y en subsidio apelación⁵, bajo los argumentos de que, frente al primer requerimiento, se están exigiendo cargas que la ley no impone, máxime cuando el debate probatorio se dará en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹ Conforme a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 321, del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable.

² Remitido a este despacho judicial el 2 de octubre de 2023.

³ Por medio del auto 748, del 1° de agosto de 2023.

⁴ Resuelto desfavorablemente en auto 933 del 25 de septiembre de 2023.

⁵ Siendo concedida en el efecto suspensivo en auto del 25 de septiembre de 2023.

- Sobre el segundo requerimiento, señala que, al ser beneficiario un menor de edad, se presume que le son absolutamente necesarios los alimentos, aunado a que es el demandado quien debe probar su capacidad o incapacidad económica para atenderlos, o en su defecto, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual vigente.

- Frente al tercer requerimiento, aduce que, el registro civil de nacimiento con nota marginal de matrimonio no acredita el estado civil de las personas, dicha anotación solo prueba la existencia o vigencia de un matrimonio. De este modo, solo basta allegar el registro civil de matrimonio para demostrar la calidad en la que acuden las partes, su legitimación en la causa y la vigencia del vínculo.

- Decantando lo anterior, encuentra este Despacho que, la demanda de la referencia no debió rechazarse por las siguientes razones:

- Frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a *"los malos tratos de que se expone es víctima la demandante"*, encuentra esta Judicatura que fueron señaladas ampliamente, inclusive desde el escrito de demanda inicial se informó que, aquellas consisten en *"inconvenientes maritales graves debido a la agresividad, hostilidad, indiferencia, sospecha de bipolaridad, maltrato del demandado hacia la demandante, todo originado en aspectos económicos"*⁶, presentándose *"desde mucho tiempo atrás, aproximadamente 10 años"*, en Estados Unidos por ejemplo.

De igual manera, en el escrito de subsanación, se indicó que, el demandado *"ha incumplido grave e injustificadamente para con ella (la demandante) y con su hijo el deber de "respeto y ayuda mutua". La ha privado de afecto, de ternura, de comprensión y solidaridad, al punto que su relación de pareja se fue deteriorando y permaneció solo de apariencia, pues desde hace a tiempo no recibe expresión alguna de amor o afecto conyugal. Lo anterior según lo manifiesta, por lo ya narrado; califica mi mandante la actitud del demandado hacia ella de un total desinterés, desafecto e indiferencia; hecho que se corrobora con*

⁶ Folio, 3, archivo 004.

la imagen ya aportada, donde los tratos son totalmente crueles e irrespetuosos”⁷. En razón a lo dicho, la exigencia del A Quo sí fue satisfecha por la parte actora con el fin de acreditar las causales 2 y 3, del artículo 154, del Código Civil, cumpliendo con lo exigido en el numeral 5, del artículo 82, del CGP.

- Sobre la capacidad económica del demandado, observa el Despacho que, expresamente la demandante no informa sobre ella, sin embargo, advierte la necesidad de que se establezca el valor de los alimentos que debe atender como progenitor de su hijo y, en el recurso impetrado se manifiesta que, debe presumirse que al menos devenga el salario mínimo legal, lo cual considera esta Judicatura como válido, según lo dispuesto en la parte final, del artículo 129, de la Ley 1098, de 2006.

- Finalmente, se tiene que, el registro civil de nacimiento que cuente con nota marginal de matrimonio no aparece como requisito formal para la presentación de asuntos como el que aquí se estudia. Si bien es cierto, el numeral 2, del artículo 388, del CGP, dispone que, la “Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.”, ello, tan solo es una consecuencia de la sentencia favorable a las pretensiones formuladas por quien impetra la demanda de divorcio, más no para su radicación.

De igual forma, la actora aportó el registro civil de matrimonio que acredita su celebración entre los aquí intervinientes el 24 de enero de 2004; aunado a que, la demandante, desde el escrito de demanda advirtió que, allegaría su registro civil de nacimiento con la respectiva nota marginal⁸.

- Obligatorio es entonces revocar la providencia recurrida para que el A Quo realice nuevamente el estudio de admisibilidad correspondiente, conforme las consideraciones aquí plasmadas y además, teniendo en cuenta lo establecido en el estatuto procesal en torno al acceso a la administración de justicia (tutela jurisdiccional efectiva) y a la prohibición de exigir el cumplimiento de requisitos que la ley no establece.

⁷ Folio 2, archivo 008.

⁸ Folio 4, archivo 004.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Revocar** el auto proferido el 25 de agosto de 2023 por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN dentro del proceso de divorcio de la referencia; en consecuencia, **Ordenar** al Despacho mencionado, realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda observando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado (numeral 8 del artículo 365 del CGP).

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES